

ENMIENDA TRANSACCIONAL 2. Prestaciones de las mutualidades alternativas y cotizaciones de los trabajadores integrados en ellas.

24 MAY 2026

14846

ENTRADA

Enmienda transaccional a las enmiendas números 30, 32, 33, 38 y 43

SE MODIFICA LA REDACCIÓN DEL INFORME DE LA PONENCIA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS

Se modifica el artículo único, apartado 2 (Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre).

Se modifica la redacción propuesta para el apartado 2 de la disposición adicional decimonovena de la LGSS, que queda redactado en los siguientes términos:

“2. (...) igual

Se considerará, asimismo, que se cumple con la obligación de cuantía mínima de la prestación, si las cuotas a satisfacer por el mutualista, cualesquiera que sean las contingencias contratadas con la mutualidad alternativa, de entre las obligatorias a que se refiere el apartado 1, equivalen al 100 por ciento de la cuota resultante de aplicar el tipo general de cotización establecido para contingencias comunes en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos a la base mínima del tramo de cotización aplicable en función de sus rendimientos netos o la que se fije en cada momento ~~A fin de que por las mutualidades se pueda llevar a cabo la correcta aplicación de este precepto, los mutualistas deberán presentar la información tributaria necesaria para la determinación de los rendimientos anuales, con el alcance indicado en el artículo 308 antes del 1 de octubre de cada año y, cuando resulte aplicable, la cuota reducida prevista en el artículo 38 ter de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo.~~

A estos efectos, y con el fin de que el profesional pueda cotizar en la Seguridad Social y en su mutualidad, únicamente por los rendimientos correspondientes a los epígrafes que correspondan a cada uno, por los organismos competentes **de la Agencia Tributaria, se facilitarán, en el momento procedente,** a las mutualidades de previsión social que actúen como sistema alternativo al alta en el Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social, a través de los procedimientos telemáticos y automatizados que se establezcan, toda la información de carácter tributario necesaria de que dispongan para el cálculo de la cuota a satisfacer por los mutualistas en función de sus rendimientos netos, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional decimonovena del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. El suministro de esta información deberá llevarse a cabo en el plazo más breve posible tras la finalización de los plazos de presentación por parte de los sujetos obligados de las correspondientes declaraciones tributarias, debiendo establecerse **reglamentariamente** los adecuados mecanismos de intercambio de información.

Enmienda transaccional 1



Enmienda transaccional al apartado 4 del artículo único, nueva DT **epígrafe 2º**

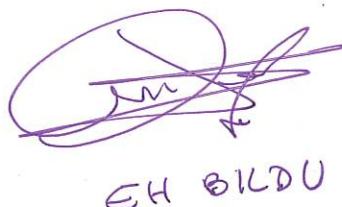
Enmienda transaccional a las enmiendas números 8 GP Mixto BNG, 14 GP SUMAR, 18 GP EH BILDU, 26 GP REPUBLICANO, 28 GP Mixto Podemos

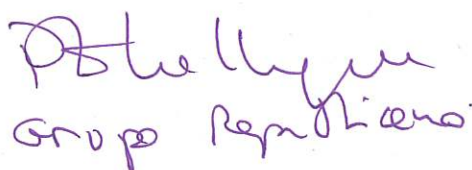
Se introducen las siguientes modificaciones en el artículo único, apartado 4, nueva DT **epígrafe 2º** (nueva Disposición transitoria cuadragésima sexta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre).

La nueva Disposición transitoria cuadragésima séptima de la LGSS, en su epígrafe 2º, queda redactada en los siguientes términos:

"2. Reglamentariamente, en el plazo de 3 meses desde la aprobación de la ley, se establecerán los términos y condiciones de la transferencia de derechos económicos acumulados, y para la conversión de dichos derechos a períodos cotizados en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos."


SUMAR


EH BILDU


Grupo Republicano

Enmienda transaccional 3



Enmienda transaccional al apartado 4 del artículo único, nueva DT epígrafe 4º

Enmienda transaccional a las enmiendas números 8 GP Mixto BNG, 14 GP SUMAR, 18 GP EH BILDU, 26 GP REPUBLICANO, 28 GP Mixto Podemos.

1ª. Se introducen las siguientes modificaciones en el artículo único, apartado 4, nueva DT epígrafe 4º (nueva Disposición transitoria cuadragésima sexta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre).

La nueva Disposición transitoria cuadragésima séptima, en su epígrafe 4º, de la LGSS queda redactada en los siguientes términos:

*"4. En el momento de reconocimiento de la pensión de jubilación, a los exclusivos efectos del porcentaje a aplicar a la base reguladora a que se refiere el artículo 210.1, cuando se acceda con la edad ordinaria exigida en el artículo 205.1 a), se computará cada mes completo de alta y cotizado en la mutualidad alternativa como un mes completo de alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos para aquellos mutualistas que hayan cumplido los **52 años a 31 de diciembre de 2026.**"*


SUMAR


EH BILDU


Grupo Republicano

TRANSACCIONAL 1

Enmienda transaccional a las enmiendas números 5, 8, 9, 14, 18, 26, 28, 30, 34, 39, 41, 44, 47 y 48.



Se introducen las siguientes modificaciones en el artículo único, apartado cuatro (nueva Disposición transitoria cuadragésima séptima, apartado 1, del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre).

La nueva Disposición transitoria cuadragésima séptima de la LGSS queda redactada en los siguientes términos:

"1. Los profesionales colegiados que estén o hayan estado incluidos en una mutualidad de previsión social de las previstas en el tercer párrafo del apartado 1 de la disposición adicional decimoctava podrán solicitar, en el plazo de un año desde la entrada en vigor del reglamento de desarrollo de esta disposición, la transferencia voluntaria de los derechos económicos acumulados en las mutualidades en su condición de alternativas al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos. Para solicitar la transferencia de los derechos económicos deberán concurrir los siguientes requisitos en el momento de la solicitud:

- a) Carecer del periodo mínimo para acceder a la pensión de jubilación en el sistema de Seguridad Social.
- b) No tener la condición de pensionista a cargo de ningún régimen público ni de la respectiva mutualidad alternativa excepto si se trata de una pensión de viudedad."

GRUPO SOCIALISTA

Colectivo
Cenovic
Cristina
Valido

CAJ. PMU

TRANSACCIONAL 2

Enmienda transaccional a las enmiendas números 5, 8, 9, 14, 18, 26, 28, 30, 34, 39, 41, 44, 47 y 48



Se introducen las siguientes modificaciones en el artículo único, apartado cuatro (nueva Disposición transitoria cuadragésima séptima, se añade un NUEVO APARTADO (apartado 2), y se renumeran los siguientes apartados, del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre).

2. (nuevo) La transferencia de los derechos económicos acumulados en las mutualidades de previsión social autorizadas para actuar como alternativas al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, realizada al amparo de esta disposición, no tendrá consecuencias fiscales a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a los profesionales colegiados a los que se refiere esta disposición, sin perjuicio de la tributación que corresponda a las cantidades que se perciban o prestaciones derivadas de dichos derechos en el momento de su percepción conforme a la normativa aplicable."

GRUPO SOCIALISTA

EH BILDU

SUMAR

EST-PNV

Adria Cenoria
Gustavo Valido

TRANSACCIONAL 4

Enmienda transaccional a las enmiendas números 5, 8, 9, 14, 18, 26, 28, 30, 34, 39, 41, 44, 47 y 48



Se introducen las siguientes modificaciones en el artículo único, apartado cuatro (nueva Disposición transitoria cuadragésima séptima, apartado 3, del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre).

“3. Para la conversión de los derechos económicos acumulados a períodos cotizados y para el cálculo de las bases reguladoras de las prestaciones y pensiones en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, se tendrá en cuenta la base mínima de cotización que habría correspondido al trabajador de haber estado incluido en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, actualizada **en los términos que se determinen reglamentariamente** y aplicando a dicha base un coeficiente de mejora del 0,77 a fin de tener en cuenta las contingencias excluidas.”

GRUPO SOCIALISTA




TRANSACCIONAL 6

Enmienda transaccional a las enmiendas números 34, 41 y 49

Se introduce un nuevo apartado Cinco en el artículo único, con la adición de una nueva Disposición adicional en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

Cinco. Se introduce una nueva disposición adicional (nueva) con la siguiente redacción:

Disposición adicional (nueva). Mejora en la transparencia en la gestión y en la supervisión y control de las mutualidades de previsión social autorizadas para actuar como alternativas al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Con el fin de lograr una mejor protección de los mutualistas, las mutualidades de previsión social autorizadas para actuar como alternativas al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos deberán elaborar semestralmente un informe que contenga, de forma transparente y clara, toda la información relevante referente a los fondos de sus mutualistas y su evolución, con indicación, entre otros extremos, del valor actual actuarial de la renta inicial de sus fondos, calculada conforme a criterios contrastables y equitativos, así como de las operaciones realizadas y cuyo coste pudiera recaer en los mutualistas. Asimismo, se le deberán facilitar los documentos que contribuyan a la comprensión de las operaciones realizadas y también los relativos a la actividad de la respectiva Mutualidad.

Las referidas mutualidades deberán, además, remitir a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones toda la documentación que le permita realizar su función de supervisión continua, mediante la comprobación, entre otros, de los estados financieros y contables, el análisis económico financiero, la revisión del cumplimiento normativo y la evolución de los riesgos y de la solvencia de dichas Mutualidades."

GRUPO SOCIALISTA

E H BILDU

EDJ-PNV

Castellón
Castellón
Castellón
Castellón

P. Lull
P. Lull